

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2021

Referencia: 11012012003
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Buenaventura profirió fallo de primera instancia el día 30 de septiembre de 2019, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de daños a instalaciones portuarias causadas por la motonave "MONTE AZUL" identificada con IMO No. 9348053 al muelle de la Sociedad Portuaria TCBUEN S.A.
2. Posteriormente, mediante sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió la solicitud de adición presentada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Con fundamento en la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave "MONTE AZUL" con IMO No. 9348053, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió auto de fecha 16 de octubre de 2020, en el que resolvió no acceder a la solicitud propuesta.
4. Seguidamente, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave "MONTE AZUL" con IMO No. 9348053, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020 proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.
5. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, resolviendo reponer el artículo 3 de la referida providencia, confirmando los artículos restantes y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la nave ante la Dirección General marítima.
6. El día 5 de noviembre de 2020, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó solicitud de corrección frente al auto de fecha 30 de octubre de 2020.



Identificador: UdgM sNo0 RAZC KQuy sh6z +cre s8W=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima.

7. Por su parte, el día 6 de noviembre de 2020, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave "MONTE AZUL" con IMO No. 9348053, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020 proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.
8. Por medio de auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió la solicitud de corrección y el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, resolviendo corregir el artículo primero del aludo auto y rechazar por improcedente el recurso de apelación.
9. El día 1 de diciembre de 2020, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave "MONTE AZUL" con IMO No. 9348053, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020 proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.
10. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2020, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió el recurso de reposición y en subsidio queja, resolviendo confirmar en todas sus partes el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 y concediendo el recurso de queja ante esta Dirección General, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Del recurso de queja interpuesto por la abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, en condición de apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave "MONTE AZUL" con IMO No. 9348053, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

"(...)

1. Se equivoca la Capitanía de Puerto de Buenaventura al establecer que en el caso que nos ocupa no es aplicable el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, por las siguientes razones:

1.1 El artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 no supedita la procedencia de los recursos a lo señalado en el artículo 53 del Decreto Ley 2324 de 1984. Simple y llanamente establece que en contra las providencias y fallos que dicta el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación y cuando el legislador no distingue al interprete no le es dado distinguir.

1.2. En lo que se refiere al artículo 53 del mencionado Decreto, en la primera parte se establece que solo procede el recurso de reposición frente a las decisiones que profiera la Capitanía en el curso de una audiencia y esa no es la situación de hecho que se presenta en el caso que nos ocupa porque el auto del 30 de octubre de 2020 no se profirió en el curso de una audiencia.

1.3. En la segunda parte de la norma en comento se establece que cuando se dicten en audiencia autos relacionados con incidentes de nulidad o recusación, dichos son susceptibles del recurso de apelación.

Aún si se pretendiera que lo que esta parte de la norma establece es que sólo los autos que se refieren a incidentes de nulidades y recusaciones son susceptibles del recurso de apelación, que reitero esa no es la interpretación correcta, tendría también que admitirse que en el caso que nos ocupa cabría la apelación, porque el auto del 30 de octubre de 2020 hace parte integrante del incidente de nulidad, a tal punto que la resolvió e impuso condena en costas en relación con esa actuación. En efecto, el 30 de octubre de 2020 ese despacho repuso el artículo tercero del auto proferido el 16 de octubre de 2020 que resolvió una solicitud de presentó la parte que represento.

(...)

1.5. Según lo previsto en el inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso, para interponer el recurso de apelación se requiere que la providencia haya sido desfavorable. En lo que tiene que ver con condena en costas el auto del 16 de octubre de 2020 no incluyó una decisión desfavorable a mis poderdantes pues no impuso dicha condena.

Dicha condena se vino a imponer en el auto del 30 de octubre de 2020, como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la mencionada aseguradora, razón por la cual, sólo a partir de ese momento (auto del 30 de octubre de 2020) es que surgió para mis poderdantes la legitimación y oportunidad para apelar una decisión que con dicha modificación sí les resultó desfavorable.

(...)

1.7. La suscrita apoderada interpuso directamente recurso de apelación contra la decisión de imponer condena en costas que fue adoptada en el auto del 30 de octubre de 2020, como consecuencia del recurso de MAPFRE. No interpuso el recurso de reposición y por tal motivo no aplica el artículo 318 del Código General del Proceso en relación con los puntos nuevos, a que se refiere la Capitanía en el auto del 25 de noviembre de 2020. (Pág. 6).

(...)” (Cursiva fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los antecedentes y argumentos anteriormente descritos, este Despacho entra a resolver el recurso de queja interpuesto, de la siguiente manera:

Con el objeto de abordar la resolución del presente recurso, encuentra procedente el Despacho referirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, como norma



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a www.poderjudicial.gov.co/verificador con el código de verificación UggM sNod RAZC KQuy shéz +cre s8W=

especial que rige el procedimiento por el cual deben surtirse las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos ocurridos en la jurisdicción colombiana.

Al respecto de ello, el artículo 56 estipula que: *“Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante el Director General Marítimo”*. Por tal motivo, considerando que el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la doctora ANA LUCÍA ESTRADA MESA, esta Dirección General, en principio, ostentaría la competencia para resolver el recurso de queja.

Continuando con el análisis formal que dispone la norma frente al recurso de queja, el Código General del Proceso en su artículo 353 establece que este: *“(…) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)”*. Sobre este particular, se advierte que la doctora ANA LUCÍA ESTRADA MESA, en efecto, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 que rechazó el recurso de apelación.

De manera que, la interposición del recurso bajo estudio estaría ajustada a los parámetros normativos establecidos por la norma procesal, encontrando de esta manera absoluta competencia por parte de esta Dirección General para entrar a resolver lo solicitado.

Teniendo claro lo anterior, el capítulo IV del Decreto Ley 2324 de 1984, hace referencia a los recursos que pueden ser interpuestos en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos. Por ello, el artículo 52 refiere que: *“Contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación”*.

Seguidamente, el artículo 53 preceptúa lo concerniente a los recursos en audiencia, indicando que contra las decisiones que se adopten en el curso de audiencias, solo procederá el recurso de reposición. No obstante, el mismo artículo menciona que también: *“(…) serán susceptibles de apelación los autos o pronunciamientos que decidan incidentes de nulidad y la recusación del Capitán de Puerto”*.

A su vez, el artículo 54 contempla la forma de interponer los recursos en contra del fallo de primera instancia, en los que procede el recurso de reposición y apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Por su parte, el artículo 55 sobre la procedencia dispone que: *“El recurso de apelación podrá interponerse, directamente o como subsidiario del de reposición”*.

Ahora bien, observa el Despacho que con fundamento en la solicitud de nulidad presentada por la abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, el Despacho profirió auto de fecha 16 de octubre de 2020 no accediendo a lo requerido y disponiendo en su artículo segundo que contra la referida providencia procedían los recursos de reposición y apelación.

Por tal motivo, la apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, no accediendo a sus pretensiones y en virtud de que había sido presentado de manera subsidiaria el recurso de apelación, este fue concedido ante la Dirección General Marítima, y por último, en su artículo cuarto indicó que *"Contra el presente auto no proceden recursos"*.

Sin embargo, la apoderada presentó un nuevo recurso de apelación en contra del auto del 30 de octubre de 2020, el cual fue rechazado por el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 por encontrarlo improcedente.

A juicio de la presente Instancia, los fundamentos legales por los cuales el Capitán de Puerto de Buenaventura rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió el recurso de reposición, resultan ser acertados, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Ley 2324 de 1984, si bien los autos que decidan incidentes de nulidad son susceptibles de ser apelados por las partes, este recurso puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, tal y como lo realizó la apoderada mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020.

De ahí que el *A quo* mediante el auto del 30 de octubre de 2020, al no acceder a las pretensiones de la apoderada, decidiera conceder el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima a fin de que fuera resuelto y así someter ante una segunda instancia la decisión adoptada.

En contraposición a lo descrito en el recurso de queja, este Despacho encuentra plena aplicabilidad al artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que si bien la apoderada no interpuso recurso de apelación, el inciso cuarto desarrolla lo concerniente a la susceptibilidad que tienen los autos que decidan sobre recursos de reposición de ser impugnados por las partes. De manera que, para el caso concreto debe darse aplicación al referido inciso, al considerar que el Capitán de Puerto había emitido recurso de reposición y la norma establece taxativamente que contra este no procede ningún recurso.

Única y exclusivamente la norma dispone que: *"salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*. No obstante, esta situación particular no se ajusta a lo sucedido en el caso bajo estudio.

Por consiguiente, este Despacho encuentra correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agencia marítima de la motonave "MONTE AZUL". Por tal motivo, confirmará el artículo segundo del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,



Identificador: UdGM sNo0 RAZC K0uy sH6z +cre sBw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web de la Dirección General Marítima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el artículo segundo del auto de fecha 25 de noviembre de 2020 proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, en condición de apoderada del capitán, armador y agencia marítima de la motonave "MONTE AZUL" identificada con IMO No. 9348053, y demás partes interesadas, en los términos establecidos por el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR el expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura para continuar con el trámite del proceso.

ARTÍCULO 4º.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Vicealmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo